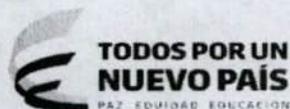




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500459911



20185500459911

Bogotá, 02/05/2018

Señor
Representante Legal
FRIO TRANS S.A.S.
CARRERA 1 No. 61A - 30 OFICINA 17 CENTRO COMERCIAL COLON PLAZA
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

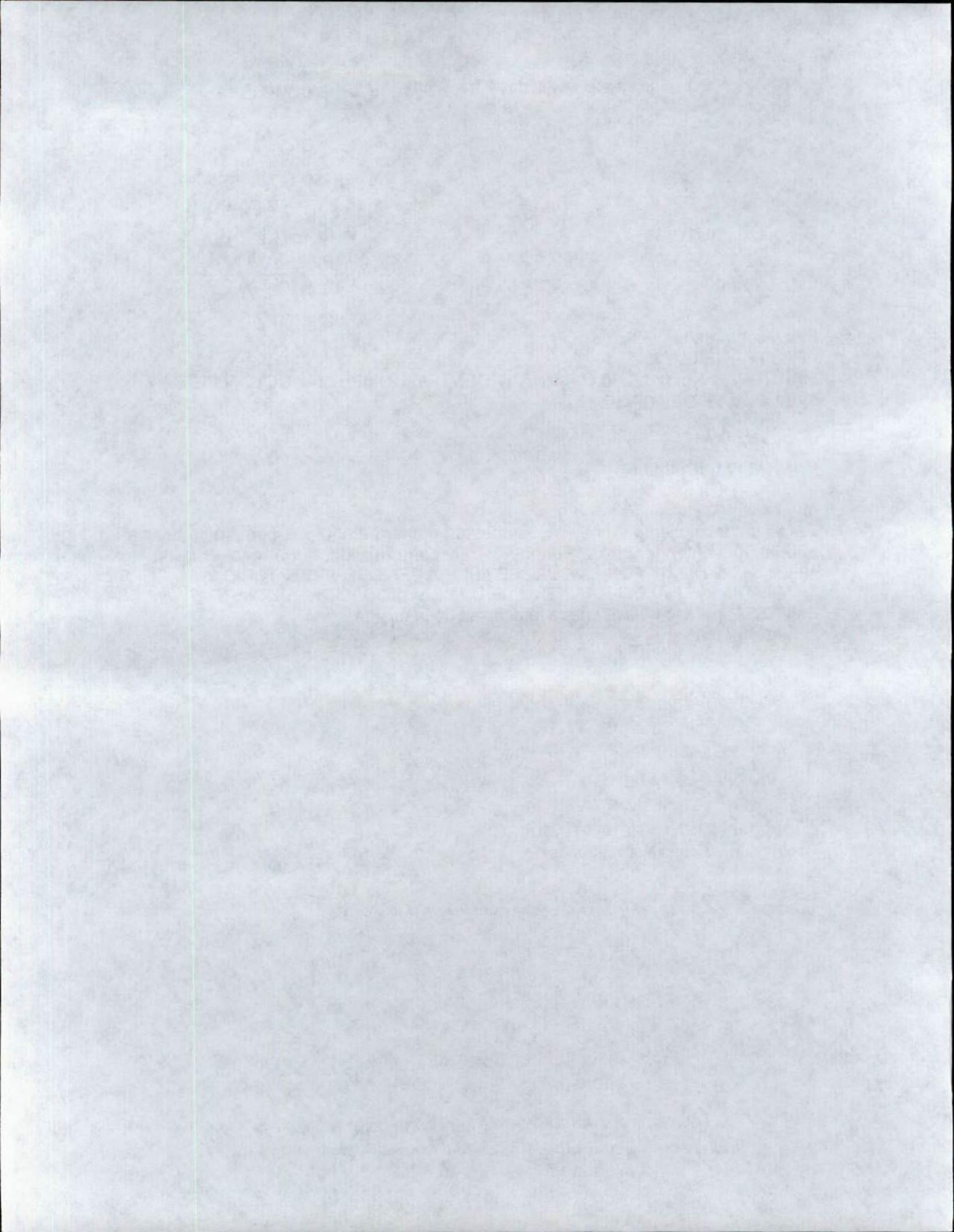
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 19929 de 30/04/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



Com 17929
30-04-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 19929 30 ABR 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800793E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 57 de fecha 28 de Febrero de 2005, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0.
2. Mediante Memorando No. 20158200067613 de fecha 10 de Agosto de 2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisioné a un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 12 de Agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0.
3. Mediante Oficio de Salida No. 20158200486881 de fecha 10 de Agosto de 2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0, de la práctica de visita de inspección programada para el día 12 de agosto de 2015, por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante Radicación No. 2015-560-060652-2 del 20 de Agosto de 2015, el profesional comisionado allegó el acta de visita llevada a cabo el día 12 de Agosto de 2015 y se acopiaron los documentos entregados por la empresa, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.
5. Mediante Memorando No. 20158200105023 del día 26 de Octubre de 2015 fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, con expediente virtual N°2017830348800793E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0

6. Mediante Oficio de salida No. 20158200661791 de fecha 26 de Octubre de 2015, se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0, de los hallazgos encontrados en la visita de inspección y adicionalmente de conformidad con el literal a) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, se requirió para que, dentro de los 3 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación de dicho escrito, se subsanaran las deficiencias expresadas. Lo anterior, en virtud de las funciones otorgadas al Grupo de Vigilancia e Inspección con Resolución 6112 de 2007 emitida por ésta entidad.

7. A través de los Radicados N° 2016-560-006273-2 de fecha 26 de enero de 2016 y Radicado N° 2016-560-006991-2 de fecha 28 de Enero de 2016 la empresa investigada solicitó la prórroga para el aumento del capital pagado.

8. Mediante Oficio de Salida N° 20168200169171 de fecha 15 de Marzo de 2016 se da respuesta al Radicado N° 2016-560-006273-2 de fecha 26 de enero de 2016 mediante el cual solicita a la Entidad se le amplié el plazo a un (1) mes a partir del recibo de dicha comunicación.

9. Mediante Memorando No. 20168200051913 del 2 de Mayo de 2016 fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.

10. Mediante Oficio de Salida N° 20168200286251 del 2 de Mayo de 2016 en respuesta al Radicado N° 20165600069912 de fecha 28 de enero de 2016 la Entidad le informo que no era posible ampliar nuevamente el plazo concedido anteriormente.

11. Mediante Memorando No. 20168200094293 de fecha 02 de Agosto de 2016, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0

12. A través del Memorando No. 20168200099173 de fecha 11 de Agosto de 2016, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0

13. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0, en virtud a la presunta transgresión del Cargo Único que le fue endilgado en la Resolución de Apertura N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

14. La anterior Resolución inicialmente se intento notificar mediante AVISO a la dirección de notificación judicial que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa transportadora en la CRA 1 # 61 A 30 OF. 17 C.CIAL COLON PLAZA en la ciudad de CALI (VALLE DEL CAUCA), sin embargo según la guía de trazabilidad N° RN883760715CO de Servicios Postales Nacionales 472 la misma no se pudo realizar, motivo por el cual la Entidad procedió a dar cumplimiento a lo establecido al interior del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A), para

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, con expediente virtual N°2017830348800793E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0

tal fin, el aviso fue fijado el 24 de Enero de 2018 y fue desfijado el 30 de Enero de ese año, entendiéndose surtida la notificación de la Resolución de Apertura de Investigación N° 68886 del 19 de Diciembre de 2017 a partir del 31 de Enero de 2018.

15. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se pudo establecer que la empresa FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0 NO presentó descargos dentro del presente proceso sancionatorio.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"; esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y

¹Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, con expediente virtual N°2017830348800793E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0

conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. **Memorando No. 20158200067613 de fecha 10 de Agosto de 2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 12 de Agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0** (fl 1).

2. **Oficio de Salida No. 20158200486881 de fecha 10 de Agosto de 2015**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0**, de la práctica de visita de inspección programada para el día 12 de agosto de 2015, por parte del servidor público comisionado. (fl 2).

3. **Radicado No. 2015-560-060652-2 del 20 de Agosto de 2015**, a través del cual el profesional comisionado allegó el acta de visita llevada a cabo el día 12 de Agosto de 2015 y se acopiaron los documentos entregados por la empresa, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron. (fls 3-85).

4. **Memorando No. 20158200105023 del día 26 de Octubre de 2015** a través del cual fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0** al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección. (fls. 86-90), en el cual se evidencia el siguiente hallazgo:

"3.1. No cumple con el capital pagado y/o patrimonio líquido"

Para el cálculo en la demostración de capital pagado o patrimonio líquido, es necesario tener en cuenta el año de la habitación en la modalidad de carga.

CARGA				
Comprobación cumplimiento capital pagado o patrimonio líquido numeral 9 artículo 13				
Año Habilitación	No. Resolución	SMMLV	Vr. SMMLV	\$
2005	57	\$ 881.500	\$ 1.000	\$ 381.500.000
				\$ 381.500.000
			Vr. Compara	\$ 381.500.000

Decreto 173 de 2001	\$ 381.500.000,00
Total Mínimos	\$ 381.500.000,00
Requeridos a comparar	
Capital Social 2014	\$ 20.000.000,00
Total Patrimonio 2014	\$ 28.456.330,00
Patrimonio Líquido 2014	\$ 28.457.000,00

*Punto: Balance general 2014 y Declaración de renta 2014
Cifras en pesos colombianos*

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, con expediente virtual N°2017830348800793E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0

Del cálculo efectuado anteriormente, sé evidencia que la empresa en análisis, NO presenta cumplimiento a este requisito, en razón a tener un capital social por valor de \$20.000.000, un total de patrimonio por valor de \$28000000000 y un patrimonio líquido por valor de \$28.457.000,00, siendo exigible como mínimo el valor correspondiente a \$ 381.500.000, co. (Folio 22,46)"

5. Oficio de Salida No. 20158200661791 de fecha 26 de Octubre de 2015, a través del cual se le comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0, de los hallazgos encontrados en la visita de inspección y adicionalmente de conformidad con el literal a) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, se requirió para que, dentro de los 3 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación de dicho escrito, se subsanaran las deficiencias expresadas. Lo anterior en virtud de las funciones otorgadas al Grupo de Vigilancia e Inspección con Resolución 6112 de 2007 emitida por ésta entidad. (fl. 91).

6. Radicados N° 2016-560-006273-2 de fecha 26 de enero de 2016 y Radicado N° 2016-560-006991-2 de fecha 28 de Enero de 2016 a través de los cuales la empresa investigada solicitó la prórroga para el aumento del capital pagado. (fls. 92-106).

7. Oficio de Salida N° 20168200169171 de fecha 15 de Marzo de 2016 en respuesta al Radicado N° 2016-560-006273-2 de fecha 26 de enero de 2016 a través del cual la Entidad le amplió el plazo a un (1) mes a partir del recibo de dicha comunicación, con su respectiva constancia de comunicación (fls 107-110).

8. Memorando No. 20168200051913 del 2 de Mayo de 2016 a través del cual fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección. (fls 111-112).

9. Oficio de salida N° 20168200286251 del 2 de Mayo de 2016 en respuesta al Radicado N° 20165600069912 de fecha 28 de enero de 2016 a través del cual la Entidad le informo a la empresa de transporte que no era posible ampliar nuevamente el plazo concedido anteriormente. (fi 113).

10. Memorando No. 20168200094293 de fecha 02 de Agosto de 2016, a través del cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0 (fl. 114).

11. Memorando No. 20168200099173 de fecha 11 de Agosto de 2016, a través del cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0 (fl. 115).

12. Resolución N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, a través de la cual se ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0, con su respectiva constancia de notificación (fls. 116-138).

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, con expediente virtual N°2017830348800793E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles³ para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión al Cargo Único que le fue endilgado en la **Resolución de Apertura N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017**, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996. Por lo tanto, señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber- poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)".*

Las pruebas de oficio como bien lo señala el Consejo de Estado: *"... no es para completar ni mejorar lo que las partes procesales estaban llamadas a desarrollar ni puede constituir facultad discrecional del juez para crear oportunidades probatorias por fuera de las legalmente autorizadas, en desmedro y afectación de los principios procesales de oportunidad, igualdad y equilibrio de las partes en el proceso y en franco desconocimiento de la rogación que caracteriza a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se está frente al cuestionamiento de la presunción de legalidad del acto administrativo, los cuales deben ser garantizados por el operador. En consecuencia, la discrecionalidad del juez, en materia de pruebas de oficio, no puede ser coaccionada ni coartada por los sujetos procesales, ni en la postulación de origen ni mediante el encausamiento de un recurso, pues ello llevaría a una contradicción suprema y a demeritar esa facultad dispositiva del juez⁴",* en desarrollo de este recuento jurisprudencial y en procura de brindarle a la empresa investigada la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, procederá esta Delegada a ordenar la práctica de la siguiente prueba:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0** para que allegue a este Despacho los medios de prueba necesarios⁵ a través de los cuales demuestre el capital

3 Auto de 23 de abril de 2009. Exp.:25000-23-27-000-2008-90098-01. Actor: SIGMAPLAS S.A., M.P. Martha teresa Briceño de Valencia: *"Entonces, de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, el juez decretará sólo las que considere conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso. Es conducente, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden probar, y útil, si puede contribuir al convencimiento del juez".*

⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00019-03 Actor: CÉSAR ORTIZ ZORRO Y OTROS Demandado: CÉSAR FIGUEREDO MORALES (PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE).

⁵: Artículo 40 Ley 1437 de 2011. Pruebas: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, con expediente virtual N°2017830348800793E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0

pagado o patrimonio líquido, no inferior a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único del Sector Transporte No. 1079 de 2015.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, no sobra recordarle a **FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0** que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); por eso hoy en día, teniendo en cuenta la postura adoptada por las altas Cortes de la *carga dinámica de la prueba*, se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*⁶.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales copiadas durante la visita de inspección, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0** por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa **FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0**, para que allegue a este Despacho la siguiente prueba que se enuncia a

Artículo 165 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso: *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"*.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 68886 de fecha 19 de Diciembre de 2017, con expediente virtual N°2017830348800793E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0

continuación, la cual deberá ser aportada dentro del término del periodo probatorio establecido:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0 para que allegue a este Despacho los medios de prueba necesarios⁷ a través de los cuales demuestre el capital pagado o patrimonio liquido, no inferior a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único del Sector Transporte No. 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el termino de los Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0 por un término de diez (10) días, para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

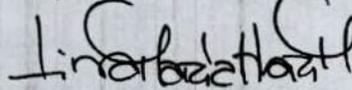
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS S.A.S., CON NIT. 805.029.949-0 con domicilio en la ciudad de CALI Departamento del VALLE DEL CAUCA, en el CRA 1 # 61 A 30 OF. 17 C.CIAL COLON PLAZA de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19929 30 ABR 2018



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



Proyecto: Rafael Núñez Cotes
Revisó: Laura Barón / Valentina Rublano Coordinadora de Investigación y Control

⁷: Artículo 40 Ley 1437 de 2011. Pruebas: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"

Artículo 165 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:FRIO TRANS SAS
NIT. 805029949-0
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 629624-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 12 DE MARZO DE 2004
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2016
FECHA DE LA RENOVACIÓN:30 DE MARZO DE 2016
ACTIVO TOTAL:\$39,272,476

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 1 # 61 A 30 OF 17 C.CIAL COLON PLAZA
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4394051
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3217550993
CORREO ELECTRÓNICO:gerencia@friotrans.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CRA 1 # 61 A 30 OF 17 C.CIAL COLON PLAZA
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4394051
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3217550993
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:gerencia@friotrans.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Líneas de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:NO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4923 TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE FEBRERO DE 2004 DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 2970 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO FRIO TRANS E.U.

CERTIFICA:

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
	INS LIBRO				
	DOCUMENTO	PRIVA20/04/2012		09/05/2012	
	5686	IX			

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ABRIL DE 2012 DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 5686 DEL LIBRO IX , SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE FRIO TRANS SAS

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR POR CARRETERA, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON VEHÍCULOS PROPIOS O AFILIADOS, SEA CUAL FUERE LA MERCANCÍA A TRANSPORTAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ALIMENTOS PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS, CRUDOS, COMBUSTIBLES, DEMÁS MINERALES EN SOLIDO, LÍQUIDOS O GASEOSOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS, MANUFACTURAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, PRODUCTOS DEL SECTOR AGRÍCOLA, GANADERO EN GENERAL Y EN FIN TODO TIPO DE CARGA, ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACIÓN, CONTRATAR LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA CON LOS USUARIOS. PODRÁ IMPORTAR DEL EXTRANJERO VEHÍCULOS Y REPUESTOS, NUEVOS O USADOS, QUE HABRÁN DE

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DESTINARSE PARA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE, PARA LO CUAL PODRÁ OBTENER LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACIÓN, INTRODUCCIÓN AL PAÍS, NACIONALIZACIÓN Y RECIBO DE LOS MISMOS. PODRÁ ADQUIRIR, COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ESTABLECER LAS OFICINAS, BODEGAS, TALLERES, ALMACENES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. PODRÁ VENDER, PERMUTAR, TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PODRÁ RECIBIR DINEROS EN MUTUO A INTERÉS O SIN ÉL, CARTAS DE CRÉDITO CON INTERÉS O SIN ÉL, ADQUIRIR TODA CLASE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL O PERSONAL O SIN ELLA, PODRÁ DAR DINERO A INTERÉS O SIN ÉL CON GARANTÍA QUE RESPALDE LA DEUDA, PODRÁ ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ASÍ MISMO PODRÁ GIRAR, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES YA SEA COMO GIRADORA, BENEFICIARIA O GIRADA, O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR LOS MISMOS.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NÚMERO 0069 DEL 23 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 1927 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$200,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 20,000
VALOR NOMINAL: \$10,000
CAPITAL SUSCRITO: \$20,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 2,000
VALOR NOMINAL: \$10,000
CAPITAL PAGADO: \$20,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 2,000
VALOR NOMINAL: \$10,000

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SERÁ A SU VEZ EL GERENTE Y UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN SERÁ A SU VEZ EL SUB GERENTE. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA



NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE O TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

GERENTE GENERAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUPLENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO. EN CASO DE AUSENCIA PARCIAL O DEFINITIVA DEL GERENTE, EL SUPLENTE ASUMIRÁ. SI LA AUSENCIA ES DEFINITIVA SE PROCEDERÁ A REMPLAZAR EL FALTANTE, MEDIANTE VOTACIÓN ENTRE LOS SOCIOS, MEDIANTE LA REGLA DE LA MITAD MÁS UNA.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR LEGALMENTE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA; B) CREAR Y PROMOVER LOS CARGOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO Y MARCHA DE LA COMPAÑÍA Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN. C) PRESENTAR INFORME GENERAL DE LA COMPAÑÍA EN LAS REUNIONES ORDINARIAS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. D) CONVOCAR A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. E) CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES DE LOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. F) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES DE LA SOCIEDAD. G) ADQUIRIR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS, HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, NOVAR O RENOVAR CRÉDITOS Y OBLIGACIONES, TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS Y AGENCIAS BANCARIAS Y GIRAR SOBRE ELLAS, SOLICITAR Y OBTENER SOBREGIROS EN TALES CUENTAS BANCARIAS Y COMPARECER EN TODA CLASE DE JUICIOS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, DELEGAR SUS FUNCIONES EN APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, SOLICITAR PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SI ADMITE A LA COMPAÑÍA EN LA CELEBRACIÓN DE CONCORDATOS PREVENTIVO Y EN GENERAL



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TODO ACTO A CELEBRAR.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 10 DEL 24 DE AGOSTO DE 2015
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 26 DE AGOSTO DE 2015 NÚMERO 19076 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REPRESENTANTE LEGAL
GERMAN MARIN SAENZ
C.C.94428668

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL
LUZ ANGELICA PEREZ
C.C.66840769

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE ABRIL DE 2016 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NÚMERO 5722 DEL LIBRO IX , GERMAN MARIN SAENZ C.C. 94.428.668 , PRESENTÓ RENUNCIA AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE ABRIL DE 2016 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NÚMERO 5722 DEL LIBRO IX , LUZ ANGELICA PEREZ C.C. 66.840.769 , PRESENTÓ RENUNCIA AL CARGO DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICA:

QUE DAGMA FUE INFORMADO (A) EL 16 DE MARZO DE 2004 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 629626-2 FRIO TRANS SAS
QUE LA SECRETARIA DE SALUD FUE INFORMADO (A) EL 16 DE MARZO DE 2004 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 629626-2 FRIO TRANS SAS

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: FRIO TRANS SAS
MATRÍCULA NÚMERO: 629626-2 FECHA: 12 DE MARZO DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 30 DE MARZO DE 2016
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CRA 1 # 61 A 30 OF 17 C.CIAL COLON PLAZA
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
H4923 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 06 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 HORA: 06:43:33 PM

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

DATOS EMPRESA

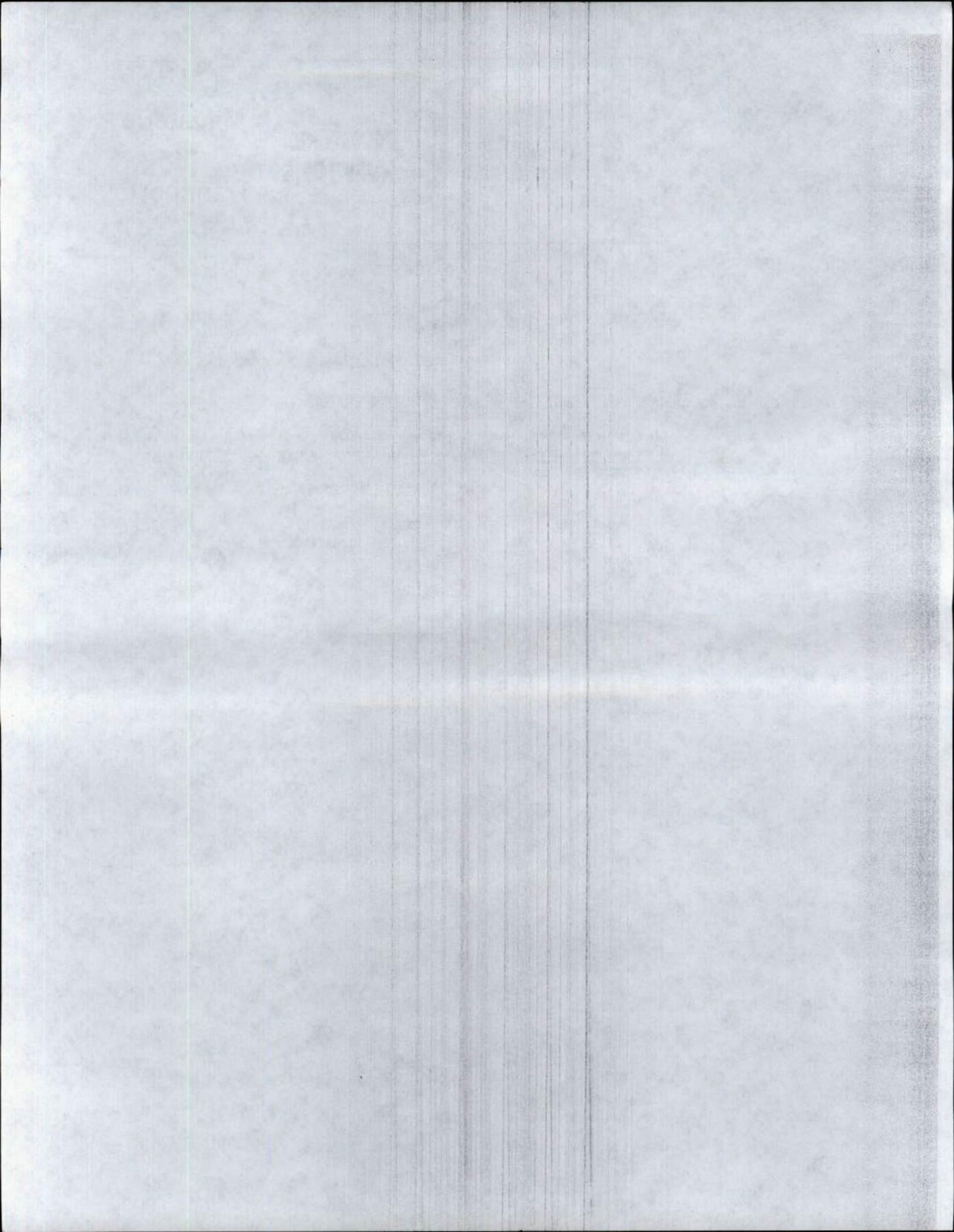
NIT EMPRESA	8050299490
NOMBRE Y SIGLA	FRIO TRANS S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CARRERA 1 No:61 A-30 OFICINA 17 CENTRO COMERCIAL COLON PLAZA
TELÉFONO	4394051
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6816588 - gerencia@friotrans.com; efraincardonafriotrans@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	GERMANMARINSAENZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

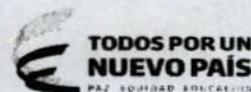
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
57	28/02/2005	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500459911



20185500459911

Bogotá, 02/05/2018

Señor
Representante Legal
FRIO TRANS S.A.S.
CARRERA 1 No. 61A - 30 OFICINA 17 CENTRO COMERCIAL COLON PLAZA
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

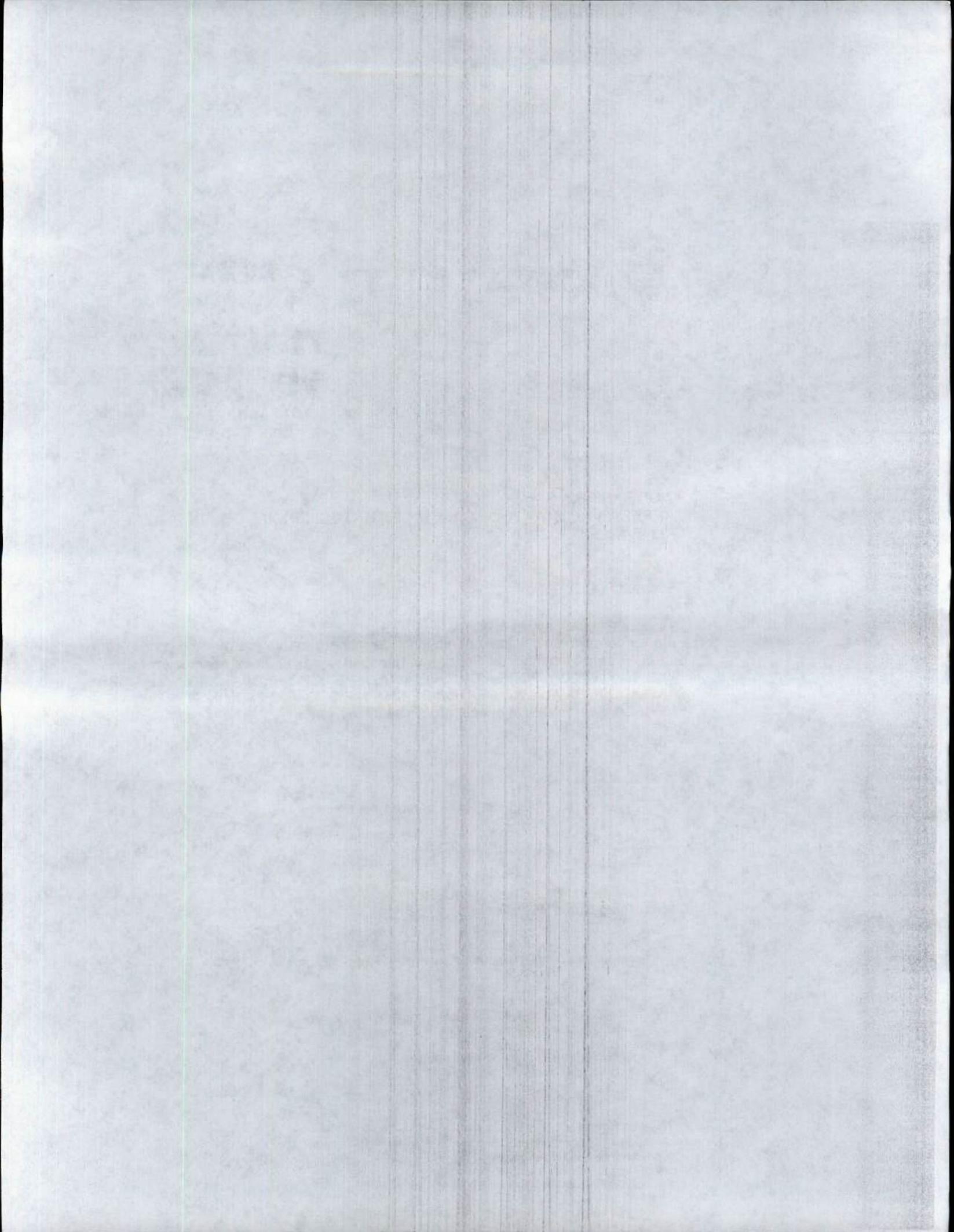
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 19929 de 30/04/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - FRIOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio PUERTOS Y TRANS
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN945001014CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: FRIOS Y TRANS S.A.S.
 Dirección: CARRERA 1 No. 81A - 30 OFICINA 17 CENTRO COMERCIAL COLON PL
 Ciudad: CALI
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código Postal: 760002000
 Fecha Pre-Admisión: 04/05/2018 15:34:05
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

No PAS

42 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>									
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Dirección Errada	No Reside	Fuerza Mayor	Apertado Clausurado	No Reclamado	No Existe Número

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **HOLMANS**
 Centro de Distribución: **HOLMANS**
 Observaciones: *5027*

42 Motivos de Devolución

Desconocido Rehusado Cerrado Fallecido Dirección Errada No Reside Fuerza Mayor Apertado Clausurado No Reclamado No Existe Número

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co



